

MINISTERIO DE SALUD
RAMO DE SALUD

DECRETO No. 2.

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución en su art. 65 establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento;
- II. Que mediante Decreto No. 1, de fecha 30 de enero de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 20, Tomo No. 426, de esa misma fecha, se decretaron directrices relacionadas con la atención de la emergencia sanitaria «Nuevo Coronavirus (2019-nCoV)», con el objeto de proteger la salud de la población mediante la prevención oportuna o la disminución de un eventual impacto negativo en términos de morbilidad, mortalidad, alarma social e impacto económico, frente a la emergencia sanitaria por el Nuevo Coronavirus (2019-nCoV), en forma coordinada desde el Sistema Nacional Integrado de Salud, entidades públicas, entidades privadas y organismos de cooperación internacional;
- III. Que el 11 de febrero de 2020, siguiendo las mejores prácticas de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para nombrar nuevas enfermedades infecciosas humanas, la OMS ha denominado a la enfermedad, COVID-19, abreviatura de "enfermedad por coronavirus 2019";
- IV. Que al haber declarado la OMS que el brote de COVID-19 es una emergencia de salud pública de interés internacional, respecto de la que se continúan realizando periódicamente hallazgos sobre la transmisibilidad del virus, la gravedad de enfermedad y el impacto de las medidas tomadas, es procedente que el Ministerio de Salud, con base en las recomendaciones de la OMS, las realizadas en el Gabinete de Salud y cualesquiera otras que tuviere a bien, incremente las medidas sanitarias en los protocolos de las Oficinas Sanitarias Internacionales (OSI) y, a la vez, refuerce las disposiciones migratorias contenidas en el Decreto No. 1, de fecha 30 de enero de 2020; a efecto de mitigar en mayor medida el riesgo que representa el mencionado brote para la salud de toda la población.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO No. 1, DE FECHA 30 DE ENERO DE 2020, QUE CONTIENE

LAS DIRECTRICES RELACIONADAS CON LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA

«NUEVO CORONAVIRUS (2019-NcOv)»

Art. 1.- Modifícase la denominación del Decreto, por la siguiente: "Directrices relacionadas con la atención de la emergencia sanitaria COVID-19".

Art. 2.- Sustitúyese en el Art. 3, la letra a), de la manera siguiente:

- "a) Ante cualquier síntoma como fiebre, dificultad para respirar, malestar general, tos o problemas gástricos, deben comunicarse con el sistema de emergencias médicas al número telefónico 132 y esperar las indicaciones para ser atendidos en el lugar en que se encuentren."

Art. 3.- Sustitúyese el Art. 7, por el siguiente:

"Art. 7.- Toda persona que haya estado presente o provenga de un país clasificado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como de muy alto riesgo de transmisión del COVID-19 así como de cualquier país que el Ministerio de Salud considere que posee muy alto riesgo de transmisión de acuerdo a las orientaciones, definiciones de casos y reportes de situación de la OMS y su propia información, durante el período de quince días anteriores a su arribo a El Salvador, representa un peligro para la salud pública, por lo que la Dirección General de Migración y Extranjería deberá observar lo previsto en la ley para negar su ingreso al territorio nacional; salvo que se trate de salvadoreños por nacimiento o naturalización, miembros de misión diplomática y de oficina consular acreditados en el país así como miembros de sus familias, quienes serán evaluados por el personal de la Oficina Sanitaria Internacional (OSI) para determinar las medidas sanitarias a las que deberán someterse.

Toda persona que provenga de cualquier país en que según la OMS existan casos confirmados del COVID-19 y que no se encuentran clasificado por dicha Organización o considerado por el Ministerio de Salud como de muy alto riesgo de transmisión, será evaluada por el personal de la OSI para determinar las medidas sanitarias a las que tendrá que someterse.

Toda persona febril, con o sin sintomatología respiratoria, que provenga de cualquier otro país no contemplado en los incisos anteriores, será evaluada por el personal de la OSI para determinar las medidas sanitarias a las que deberá someterse.

En todo caso, la OSI actuará de acuerdo a los protocolos establecidos y podrá fijar medidas de control y actividades de saneamiento ambiental complementarias a las sugeridas por la OMS, según lo determine el Ministerio de Salud, en aras de mitigar en mayor medida el riesgo que representa el COVID-19 para la salud de la población. En todo caso, las medidas y actividades que la OSI fije e implemente, deberán cumplirse de manera rigurosa por sus destinatarios."

Art. 4.- Sustitúyese en el Art. 9, de la manera siguiente:

"Disposiciones administrativas

Art. 9.- El Consejo Directivo del Sistema Nacional Integrado de Salud será convocado, a efecto de permanecer en sesión con el propósito de coordinar las estrategias, planes y acciones necesarias para atender la emergencia sanitaria.

Las instituciones que conforman el Gabinete de Salud y todos los actores de la vida nacional deben continuar con los esfuerzos realizados hasta esta fecha, garantizando el efectivo manejo de la emergencia sanitaria nacional. Todas las instituciones públicas y actores privados darán a conocer a todo su personal las medidas sanitarias establecidas para la población en general en virtud de este Decreto.

Todas las instituciones relacionadas con las medidas comprendidas en estas directrices deberán adoptar las providencias de su competencia, conforme al marco legal aplicable, para cumplir con el objeto de las mismas. En el caso de las adquisiciones y contrataciones públicas, deberán observar lo previsto en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y otras leyes aplicables para la atención de necesidades en estados de emergencia.

El Ministerio de Salud vigilará y evaluará permanentemente las presentes directrices para su mantenimiento, modificación o ampliación, realizando las coordinaciones necesarias con la Dirección General de Protección Civil y el Consejo de Ministros."

Art. 5.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL MINISTERIO DE SALUD: San Salvador, a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil veinte.

ANA DEL CARMEN ORELLANA BENDEK

MINISTRA DE SALUD